



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 436

Bogotá, D. C., martes, 6 de junio de 2017

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2016 SENADO, 174 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2017

Doctores

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ

Vicepresidente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 138 de 2016 Senado, 174 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones.

Los miembros de la Comisión Accidental de Mediación, previamente designados, por separado, por los respectivos presidentes de cada cámara (Senado de la República y Cámara de Representantes), conforme a los artículos 161 de la Constitución Política de Colombia y 186 de la Ley 5ª de 1992, reunidos en la ciudad de Bogotá, D. C., el miércoles 31 de mayo de 2017, después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones sobre el Proyecto número 138 Senado-174 Cámara, nos permitimos someter, por su con-

ducto, a consideración de las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Hemos acordado acoger como texto definitivo del proyecto, el aprobado por el Senado de la República en sesión ordinaria el día 30 de mayo de 2017, e incluir el artículo 7º del texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 30 de agosto de 2016.

Se adjunta el texto definitivo.

De los honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,  
  
HORACIO SERPA URIBE  
Senador de la República

  
MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara

#### TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2016 SENADO, 174 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Exención para el pago de derechos notariales.* Los actos jurídicos de constitución de propiedad horizontal, divisiones materiales, subdivisión y liquidación de la comunidad, y/o reconocimiento de construcciones, que recaigan sobre bienes inmuebles ocupados con vivienda de interés social,

que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, se liquidarán como actos sin cuantía, cuando el beneficiario sea persona natural.

Se liquidarán como actos sin cuantía los negocios jurídicos que impliquen la transferencia del derecho de dominio o la constitución de cualquier gravamen o limitación al dominio, cuando recaigan sobre viviendas de interés social que se encuentren ubicadas en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, cuando el beneficiario sea persona natural.

Artículo 2°. *Exención para el pago de derechos registrales.* La inscripción de los actos jurídicos de constitución de propiedad horizontal, divisiones materiales, subdivisión y liquidación de la comunidad, y/o reconocimiento de construcciones, que recaigan sobre bienes inmuebles ocupados con vivienda de interés social, que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, se liquidarán como actos sin cuantía, cuando el beneficiario sea persona natural e independientemente de la fecha que hayan sido otorgados los actos jurídicos.

Se liquidará como acto sin cuantía la inscripción de los negocios jurídicos que impliquen la transferencia del derecho de dominio o la constitución de cualquier gravamen o limitación al dominio, cuando recaigan sobre viviendas de interés social que se encuentren ubicadas en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, cuando el beneficiario sea persona natural e independientemente de la fecha que hayan sido otorgados los actos jurídicos.

Artículo 3°. *Registro de actos administrativos y sentencias.* La inscripción de actos administrativos de cesión o transferencia, a otras entidades públicas o a particulares, de bienes inmuebles de propiedad pública, susceptibles de ser enajenados, que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, se liquidarán como actos sin cuantía.

Se liquidarán como actos sin cuantía la inscripción de sentencias judiciales que constituyan título de propiedad para quien demuestre posesión material sobre bienes inmuebles que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes.

Parágrafo. No se requerirá la protocolización mediante escritura pública de los actos administrativos ni de las sentencias a que se refiere este artículo. Los actos administrativos o sentencias constituirán título de dominio o de los derechos reales que correspondan y serán inscritos por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes.

Artículo 4°. *Entrega de información catastral.* Las autoridades catastrales competentes deberán entregar, sin ningún costo, a quien la solicite, la información catastral correspondiente a los inmuebles que se encuentren ubicados en predios

que hayan sido objeto de legalización urbanística o que se encuentren en proceso de legalización, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 5°. *Entrega de información a cargo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.* Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán entregar, sin ningún costo, a quien la solicite, la información con la que cuente, correspondiente a los inmuebles que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística o que se encuentren en proceso de legalización, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 6°. *Reconocimiento de la existencia de edificaciones.* El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia, siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

En los actos de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación o reforzamiento estructural de la edificación a las normas de sismorresistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997, su reglamento y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Los beneficios de esta ley no se aplicarán a los predios que se encuentren en litigio, hasta cuando se resuelvan.

Artículo 7°. *Situaciones en las que no procede el reconocimiento de edificaciones.* No procederá el reconocimiento de edificaciones o la parte de ellas que se encuentren localizados en:

1. Las áreas o zonas de protección ambiental y el suelo clasificado como de protección en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, salvo que se trate de zonas sometidas a medidas de manejo especial ambiental para la armonización y/o normalización de las edificaciones preexistentes a su interior.

2. Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

3. Los inmuebles de propiedad privada afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, o que ocupen total o parcialmente el espacio público.

Artículo 8°. *Curaduría cero para el reconocimiento de vivienda en asentamientos legalizados.* En los municipios y distritos que cuenten con la figura del curador urbano, las solicitudes de reconocimiento de edificaciones de vivienda de interés

social que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística, serán tratadas ante la oficina de planeación o la entidad del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del municipio o distrito que defina el alcalde mediante acto administrativo.

Artículo 9°. En los municipios o distritos donde se haya adoptado la política pública de legalización de asentamientos humanos, los alcaldes tendrán un plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de esta ley para establecer la curaduría cero.

El mismo plazo tendrán los alcaldes para conformar la curaduría cero en los municipios, una vez se adopte la política pública.

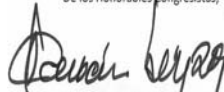
Artículo 10. *Boletín de nomenclatura*. En las oficinas de catastro, planeación municipal o quien haga sus veces, expedirán el boletín de nomenclatura para el acceso a las redes domiciliarias de los servicios públicos para todas las unidades de vivienda de los barrios legalizados.

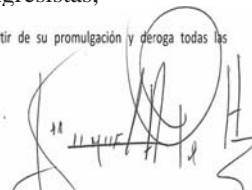
Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Artículo 11°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

  
HORACIO SERPA URIBE  
Senador de la República

  
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara

\* \* \*

**INFORME DE CONCILIACIÓN  
AL PROYECTO LEY NÚMERO 170 DE 2016  
SENADO, 062 DE 2015 CÁMARA,  
ACUMULADO CON EL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 008 DE 2015 CÁMARA**

*por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados”.*

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2017

Doctor

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Cámara de Representantes

E. S. D.

**Asunto: Informe de conciliación al Proyecto ley número 170 de 2016 Senado, 062 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 008 de 2015 Cámara, por la cual se modifi-**

*ca la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados.*

Respetados Presidentes:

En consideración a la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara, miembros de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley indicado en la referencia.

Los textos aprobados en la plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son los siguientes:

Texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes	Texto aprobado en la plenaria del Senado de la República
<p><b>PROYECTO LEY NÚMERO 062 DE 2015 CÁMARA, 170 DE 2016 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2015 CÁMARA</b> <i>por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el inciso del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: La cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados será del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional. La cual se hará efectiva a partir del 1° de enero de 2017.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sean contraria.</p>	<p><b>PROYECTO LEY NÚMERO 170 DE 2016 SENADO, 062 DE 2015 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2015 CÁMARA</b> <i>por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el inciso del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: La cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados será del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional cuando aquella pensión no represente más de cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes, caso en el cual continuará aportando el 12%. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones favorables que resulten aplicables al pensionado docente en virtud del régimen pensional que lo cobija.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.</p>

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos decidido acoger el título y texto aprobado por la Honorable Cámara de Representantes que recoge en su integridad lo aprobado por el Senado de la República.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores solicitamos a las Honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el **Proyecto ley número 170 de 2016 Senado, 062 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 008 de 2015 Cámara, por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados**, conforme con el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, el cual se transcribe a continuación:

**PROYECTO LEY NÚMERO 062 DE 2015 CÁMARA, 170 DE 2016 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2015 CÁMARA**

*por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados”*

El Congreso de Colombia

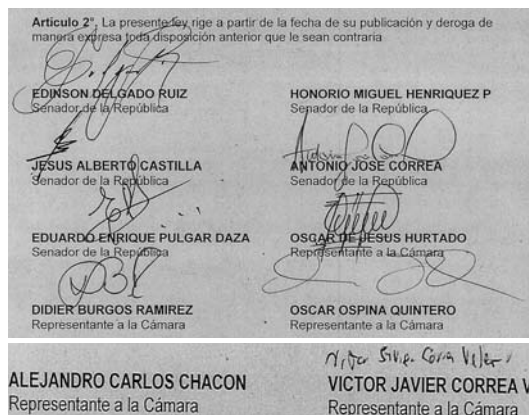
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

La cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados será del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional.

La cual se hará efectiva a partir del 1° de enero de 2017.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sean contraria.



\* \* \*

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2016 CÁMARA DE REPRESENTANTES, 199 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la Vida y Obra del Juglar Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán– al cumplir los 100 años de su Natalicio y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2017

Señores

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Senado de la República

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia:** informe de conciliación al Proyecto de ley número 235 de 2016 Cámara de Representantes, 199 de 2016 Senado.

En cumplimiento de la honoraria designación que nos hicieron por parte de las Presidencias de la Honorable Cámara de Representantes y del Honorable Senado de la República, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de referencia.

Para cumplir con dicha labor, nos reunimos para estudiar y analizar los textos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado, con el fin de llegar por unanimidad, a un texto conciliado en los siguientes términos: los integrantes de la Comisión de Conciliación acogemos el texto aprobado por parte de la Plenaria del Senado de la República, en tanto este recogió las observaciones de diferentes actores a lo largo de los cuatro debates del presente proyecto.

Frente a cada uno de los artículos del proyecto, se realizaron las siguientes consideraciones:

Artículo 1°. Honores	Se acoge el texto de Senado
Artículo 2°. Escultura	Se acoge el texto de Senado
Artículo 3°. Festival pedazo de acordeón	Se acoge el texto de Senado
Artículo 4°. Casa Museo Gilberto Alejandro Durán Díaz-Alejo Durán	Se acoge el texto de Senado
Artículo 5°. Escenario-étnico-folclórico y cultural Alejandro Durán Díaz -Alejo Durán	Se acoge el texto de Senado
Artículo 6°. Fundación Centenario Alejo Vive	Se acoge el texto de Senado
Artículo 7°. Vigencia	Se acoge el texto de Senado

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2016 CÁMARA DE REPRESENTANTES, 199 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la Vida y Obra del Juglar Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán– al cumplir los 100 años de su Natalicio y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Honores.* La República de Colombia exalta la memoria del Maestro Gilberto Alejandro Durán Díaz-Alejo Durán, Juglar, intérprete, compositor y músico, meritorio exponente de la Tradición Folclórica de la Costa Caribe Colombiana, émulo de nuevas generaciones y constante inspirador. Declarando el año 2019 como “El año conmemorativo a la vida y obra del Maestro Alejo Durán”.

Artículo 2°. *Escultura.* Como homenaje a su memoria, se autoriza a La Nación construir en el municipio del El Paso, Cesar, una escultura del Maestro Gilberto Alejandro Durán Díaz-Alejo Durán, la cual será puesta en un lugar referente del respectivo municipio y será encomendada a un



escultor colombiano, escogido con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto.

Artículo 3°. *Festival pedazo de acordeón*. Autorízase al Gobierno nacional para declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Festival “Pedazo de Acordeón”, que anualmente se celebra en homenaje al Maestro Alejo Durán.

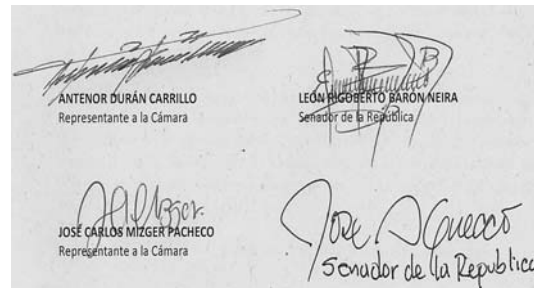
Artículo 4°. *Casa Museo Gilberto Alejandro Durán Díaz-Alejo Durán*. Autorícese al Gobierno nacional con el fin de que asigne dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales, para la construcción y adecuación de la Casa Museo Gilberto Alejandro Durán Díaz - Alejo Durán.

Artículo 5°. *Escenario-étnico-folclórico y cultural Alejandro Durán Díaz - Alejo Durán*. Autorícese al Gobierno nacional con el fin de que asigne dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales, para la construcción de un escenario-étnico-folclórico y cultural-Parque Temático conceptual que se llamará: Alejandro “Apa” Durán Díaz - Alejo Durán, donde tengan convergencia la práctica, la promoción, la difusión, la creación, la realización y actividades que contribuyan a la exaltación de los símbolos que históricamente han convertido a la cabecera municipal de El Paso, Cesar, como epicentro de la

expresión vernácula y autóctona de los bailes cantos y de la música vallenata y sus juglares, para la recuperación del patrimonio histórico y cultural de la región Caribe.

Artículo 6°. *Fundación Centenario Alejo Vive*. Para conmemorar el centenario del maestro Alejo Durán se faculta al Gobierno nacional, para que participe en la creación de La Fundación Centenario Alejo Vive. La fundación se encargará de la publicación de la Biografía del Maestro, edición de su obra musical, la programación de eventos académicos en los que se exalte la Vida y Obra del célebre compositor e intérprete de la región Caribe colombiana y los correspondientes programas de formación y capacitación.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.



## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2017 SENADO

*por la cual la Nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del Sesquicentenario de Fundación de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 2 de 2017

Doctor

Honorable Senador

JAIME DURÁN BARRERA

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 242 de 2017 Senado, por la cual la Nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del Sesquicentenario de Fundación de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones.

**Señor Presidente:**

Atendiendo lo establecido en los artículos 150 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento

de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Honorable Senado de la República me hiciera, de la manera más atenta me permito presentar Informe de Ponencia para primer Debate al Proyecto de la referencia.

Cordialmente,

IVÁN CEPEDA CASTRO  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**Honorables Senadores:**

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión segunda del Honorable Senado de la República me hiciera, de la manera más atenta me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de la referencia.

### 1. ANTECEDENTES

La presente iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Senado de la República el 4 de mayo de 2017 por el Senador Ángel Custodio Cabrera Báez, las Senadoras Arleth Casado de López, Olga Suárez Mira y las Representantes a la Cámara Olga Lucía Velásquez Nieto y Kelyn Johana González Duarte.

## 2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2017 SENADO

*por la cual la Nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del Sesquicentenario de Fundación de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

#### 2.1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objetivo rendir público homenaje y vincularse a la celebración del sesquicentenario de fundación de la Universidad Nacional de Colombia, la universidad del Estado. Al reconocer la deuda que el país tiene con esta casa de estudios superiores, el Estado eleva a ley de honores la celebración de su aniversario 150 y autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para financiar la dotación tecnológica de las aulas, centros de cómputo, auditorios y laboratorios para la enseñanza y la investigación de la Universidad Nacional de Colombia por valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) anuales, durante cinco años consecutivos.

Gracias a esta inversión social del Estado, la Universidad Nacional de Colombia consolidará la indispensable modernización tecnológica, postergada durante años, requerida para incrementar la calidad de sus programas académicos, sus proyectos de investigación y el fortalecimiento de los proyectos de pertinencia social o extensión. Adicionalmente, se creará el programa de Becas del Sesquicentenario, que apoyará a los mejores estudiantes de pregrado de las sedes de presencia nacional (Caribe, Orinoquía, Tumaco y Amazonia). De esta forma, la Universidad Nacional de Colombia logrará mantenerse en el primer lugar de las instituciones de educación superior del país y podrá lograr el posicionamiento internacional como una universidad de clase mundial, entregando educación de alta calidad en todas las regiones del país.

#### 2.2. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS AL PROYECTO DE LEY

##### LA UNIVERSIDAD DEL ESTADO

La Universidad Nacional de Colombia ha sido la institución con mayor tradición y excelencia académica y científica en la historia de la educación superior del país. La Universidad tiene sus orígenes en la creación de la Universidad Central de Bogotá, mediante la Ley 18 de marzo de 1826. Su gestor, el General Francisco de Paula Santander -en aquellos tiempos Vicepresidente de la Gran Colombia- fundó con la de Bogotá la Universidad Central de Caracas y la Universidad Central de Quito. Su intención era la de concentrar los esfuerzos del Estado para ofrecer educación pública de calidad, pues, argumentaba que “sin un buen sistema de educación pública y enseñanza nacional no puede difundirse la moral pública y todos los conocimientos útiles que hacen prosperar a los pueblos”. Bajo el mandato de José

Hilario López se extinguían las universidades, entre ellas la Universidad Central de Bogotá, y los títulos académicos, con la excusa de defender la libertad de enseñanza y la libertad democrática. Es así como, mediante la Ley del 15 de mayo de 1850, se ordena el cierre de la Universidad. Posteriormente, con ponencia del Representante Plazas Azuero, el Congreso de la República dicta la Ley 66 del 22 de septiembre de 1867, que es sancionada por el General Santos Acosta, dándole nacimiento oficial a la Universidad Nacional de Colombia como la institución mediante la cual el Estado organizaba y desarrollaba las políticas de Educación Superior para el país. Esta institución, originalmente bautizada como Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia, de carácter nacional, ostentaba una relativa autonomía frente al Gobierno y total financiamiento por parte del Estado. Su misión fue la de desarrollar y fortalecer el saber académico, la ciencia y la investigación, a través de seis escuelas que pretendían cubrir todas las áreas del conocimiento.

Bajo el mandato de los presidentes Enrique Olaya Herrera, Alfonso López Pumarejo, Eduardo Santos Montejó y Alberto Lleras Camargo, la Universidad Nacional de Colombia se convirtió en paradigma de la Educación Superior en el país y modelo de los cambios y reformas para las demás universidades oficiales de la nación. De esta forma, se inició un proceso modernizador en la educación superior colombiana, teniendo como eje la Universidad Nacional de Colombia, que, al organizarse en facultades e institutos, diversificó sus planes de estudio y generó nuevas formas de participación de estudiantes y profesores en el gobierno universitario.

El Presidente Alfonso López Pumarejo, en un gobierno que intentó llevar a cabo una serie de reformas estructurales sociales y económicas, le dio un gran impulso a la Universidad Nacional, pues para él era pieza clave en el proyecto modernizador de la educación superior del país. El concepto de universidad nueva fue la propuesta de López para realizar una reforma de la universidad, con el fin de que se convirtiera en uno de los más importantes instrumentos transformadores de la sociedad colombiana. El Gobierno reconoció que el Estado debía tener una Universidad Nacional fuerte, cohesionada y de calidad, que sirviera de eje articulador universitario para todo el país, del cual fuese su organismo rector y en la que tuvieran la oportunidad de formarse todas las clases sociales y tuviesen representación todas las etnias que conforman la nación multicultural y pluriétnica que es Colombia. Gracias a este empeño del presidente López el Congreso de la República expidió la ley orgánica de la Universidad Nacional de Colombia número 68 de 1935, con la cual el Gobierno, además de llevar a cabo toda una reforma académica de la Institución, emprendió la construcción de la Ciudad Universitaria para reunir las Escuelas dispersas por toda la ciudad en un solo campus universitario, diseñado especialmente para generar una relación efectiva entre las distintas áreas del conocimiento.

Así pues, la perspectiva de la Ley 68 de 1935 que, como una política de Estado, consideró a la universidad pública, y, en especial, a la Universidad Nacional de Colombia, como el centro modernizador y ejemplo de calidad académica que debía irradiarse a todos los ámbitos de la educación superior del país, preparó el ambiente para que a principios de la década del sesenta la Universidad Nacional experimentara uno de los mayores y más positivos cambios en su ya fructífera historia.

La reforma del rector Patiño, a partir de 1964, convirtió a la Universidad en un gran laboratorio académico de reorganización curricular, desarrollo interdisciplinario, formación para la investigación, consolidación de la profesión docente universitaria, institucionalización del bienestar estudiantil e integración de los ámbitos académicos, culturales, de bienestar y cívicos en el desarrollo de la vida universitaria. El rector José Félix Patiño Restrepo emprendió la construcción en la Ciudad Universitaria de múltiples edificaciones que ofrecieron soporte adecuado a su profunda reforma académica. Así fue como se concibió en medio de la Ciudad Universitaria una exuberante plaza que sirviera de ícono de la academia, en donde se integraran la cultura, representada por el Auditorio León De Greiff y el Museo de Arte; el estudio, simbolizado por la Biblioteca central; el bienestar estudiantil, expresado en el Congreso estudiantil, que incluía un restaurante para la comunidad académica y, por último, la dirección, que se concentraba en el Edificio de la Rectoría (hoy Torre de la Facultad de Enfermería).

Esta reforma -la mayor emprendida por la Universidad en época alguna-, ideada e implementada por el rector Patiño, triplicó en menos de un año el presupuesto de la Universidad y comprometió al Gobierno de aquella época en el pago de un gran préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para llevar a cabo el ambicioso proyecto. Gracias al salto cualitativo que la Universidad experimentó por la impronta de la Reforma Patiño, esa institución da apertura a principios de la década del setenta del siglo pasado de las primeras maestrías y doctorados del país.

En la actualidad, la Universidad Nacional de Colombia es la institución de educación superior pública más importante del país, líder en producción académica, investigación y pertinencia social. Su naturaleza, como lo estipula el Decreto 1210 de 1993, régimen orgánico de la Institución, la define como la Universidad del Estado, por lo tanto, de carácter nacional, mediante la cual el Estado, conforme a la Constitución, debe promover el desarrollo de la educación superior en el país, fomentar el acceso a ella y desarrollar la investigación, la ciencia y las artes para alcanzar la excelencia. Adicionalmente, su régimen orgánico erige a la Universidad Nacional como institución asesora del Estado, en los órdenes científico, tecnológico, cultural y artístico.

A lo largo de su historia, la Universidad ha sido paradigma del conocimiento en el país y alma mater

de personalidades que han aportado en la construcción de la Nación de manera decisiva. Algunos de ellos son: Manuel Ancízar (escritor, político, académico), Nicolás Osorio (fundador de la Academia Nacional de Medicina), Gerardo Molina (Abogado, ex rector de la Universidad, candidato a la presidencia), Alfonso López Michelsen (Abogado, Profesor de la Universidad, presidente de la República), Orlando Fals Borda (Sociólogo e investigador social, profesor de la Universidad, fundador de la Facultad de Sociología -primera carrera de sociología en América Latina-), Camilo Torres Restrepo (sociólogo, sacerdote, fundador de la Facultad de Sociología), León de Greiff (poeta, literato, profesor), Manuel Elkin Patarroyo (Médico, Científico, egresado y profesor), Carlos Lleras Restrepo (presidente, profesor), Virgilio Barco (presidente, alcalde de Bogotá y egresado), José Félix Patiño Restrepo (Médico, exministro, ex rector), Teresa Gómez (pianista, profesora), Blas Emilio Atehortúa (compositor, profesor), Fernando Botero (pintor, escultor y dibujante), Juan Carlos Jacanamijoy (pintor), Gabriel García Márquez (Escritor, Premio Nobel de Literatura), Pablo Cáceres Corrales (ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, Profesor), por mencionar algunos de las más destacadas personalidades que pasaron por sus aulas.

Actualmente, la Universidad Nacional de Colombia acoge y forma a 48.880 estudiantes de todas las regiones del país. Ofrece a la Nación 94 programas de pregrado en todas las áreas del conocimiento y 343 programas de posgrado que incluyen 111 especializaciones, 38 especialidades del área de la salud, 140 maestrías y 54 doctorados. Con una planta docente de 2974 profesores, de la cual el 35% posee título de doctorado, la Universidad no solo lidera en formación académica, sino también en investigación con 907 grupos de investigación registrados en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Por otro lado, ha obtenido la acreditación de alta calidad en el 75% de sus programas de pregrado y ha sido la única institución en el país que obtuvo la acreditación institucional por diez años, convirtiéndose en la de más alta duración conferida por el Ministerio de Educación Nacional.

Por su responsabilidad, la Universidad es, literalmente, la más nacional de todas las universidades públicas del Sistema de Educación Superior, no sólo porque sus estudiantes provienen de cada uno de los departamentos del país, sino porque también su labor se desarrolla en ocho sedes estratégicamente ubicadas a lo largo y ancho de la patria. La principal, ubicada en Bogotá con su Ciudad Universitaria y una serie de espacios en su área de influencia. El campus se encuentra ubicado en el centro geográfico de la ciudad de Bogotá y se constituye en uno de los más importantes pulmones verdes de la capital. En esta sede estudian cerca de 26.000 estudiantes y se ofrecen alrededor del 54% de los cupos para nuevos estudiantes a nivel nacional. Por lo demás, la Ciudad Universitaria cuenta con una copiosa actividad académica y cultural;



diariamente circulan cerca de 45.000 personas entre estudiantes, profesores, empleados y público en general. La Universidad Nacional de Colombia en Bogotá cuenta con 11 facultades (Agronomía, Artes, Ciencias, Ciencias Económicas, Ciencias Humanas, Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Enfermería, Ingeniería, Medicina, Odontología y Medicina Veterinaria y Zootecnia); 7 institutos de investigación y 17 museos. En Bogotá la Universidad Nacional de Colombia ofrece 49 programas de pregrado y 215 programas de posgrado.

Además de su sede central, la universidad nacional cuenta hoy con siete más y una en proyecto:

La sede Medellín -a la que se incorporó en 1936 la Escuela Nacional de Minas de Medellín (creada en 1868), y dos años más tarde la Escuela de Agricultura tropical de Medellín, la cual es hoy la Facultad de Ciencias Agrarias-. Esta sede de la universidad cuenta con dos campus: el Campus Central (ubicado al noroccidente del centro de la ciudad, entre el Ecoparque Cerro el Volador y el Río Medellín) y el Campus Robledo en los que estudian alrededor 10.500 estudiantes. Esta sede ofrece aproximadamente el 29% de los cupos para nuevos estudiantes a nivel nacional. La Universidad en Medellín cuenta con 5 facultades (Minas, Ciencias humanas y económicas, Ciencias agropecuarias, Arquitectura y Ciencias) las cuales ofrecen 27 carreras, casi la mitad de ellas son ingenierías de la Facultad de Minas, también cuenta con 77 programas de posgrado y tres museos.

La sede Manizales remonta su creación al año de 1944 cuando el senador Francisco José Ocampo pidió al Congreso crear dos facultades dependientes de la Universidad Nacional en la ciudad. En diciembre de 1946 fue aprobada una Ley que creaba la Facultad de Ingeniería. La sede cuenta con el campus de La Nubia, el área de Palo Grande y el Cable. En la actualidad, la sede Manizales posee 3 facultades (Administración, Ciencias exactas y naturales, e Ingeniería y arquitectura), 11 programas de pregrado y 26 de posgrado. La sede Palmira se inició con la fundación de la Facultad de Ciencias Agropecuarias cuyo origen se remonta a la Escuela Superior de Agricultura Tropical fundada en 1934. La Universidad Nacional de Colombia sede Palmira está ubicada en el sur de la ciudad, posee 2 facultades (Ingeniería y administración y Ciencias agropecuarias), 7 programas de pregrado y 14 de posgrado.

La sede Amazonia se creó inicialmente en 1989 como la Estación Científica de Leticia, un pequeño centro interfacultades para el apoyo de la investigación, docencia y extensión universitaria en el Amazonas. El Campus se encuentra ubicado a dos kilómetros del centro de la ciudad de Leticia. El 16 de febrero de 1994 el Consejo Superior, mediante el Acuerdo 013, convirtió la Estación Científica en la quinta sede de la Universidad, con lo cual se puso en marcha la Política en Zonas de Frontera de la Universidad Nacional de Colombia.

La sede Caribe de la Universidad Nacional de Colombia fue creada a principios de 1997, en desarrollo del Decreto Ley 1210 del 28 de junio de 1993, que faculta a la Universidad para crear sedes con el fin de fortalecer las redes académicas regionales, nacionales e internacionales y para desarrollar programas o proyectos específicos en cooperación con otras universidades estatales u oficiales. La sede cuenta con el Instituto de Estudios Caribeños, que tiene como fin realizar actividades de investigación, docencia y extensión para fortalecer el desarrollo de la Región Caribe. Esta sede permite a la Universidad consolidar el proyecto de sedes de frontera, propuesto para contribuir a la unidad nacional y al enriquecimiento del patrimonio natural. La sede Caribe cuenta con el Jardín Botánico, concebido como un proyecto orientado al conocimiento, la conservación, la valoración y el aprovechamiento de la diversidad vegetal del archipiélago, mediante el fomento de la investigación.

La sede Orinoquia se fundó en 1996 con las facultades de Enfermería e Ingeniería Ambiental. Con el acuerdo 24 del 97 se creó el Instituto Orinocense. La Sede inició actividades cuando se creó la Seccional Arauca, por Ley 326 de 1996, expedida por el Congreso de Colombia. En el mismo año, mediante Acuerdo No. 40 del 23 de mayo, el Consejo Superior Universitario crea la Sede Arauca y el Acuerdo 11 del año 2005, cambió su denominación de Sede Arauca a Sede Orinoquia, insinuando cierta expansión desde lo territorial a lo regional. La Sede está ubicada en el kilómetro 9, sobre la vía Arauca – Bogotá. Se ha establecido como una entidad educativa encaminada hacia el mejoramiento de la capacidad productiva de la región, constituyéndose en pionera en el departamento, colaborando con la solución de inquietudes frente a problemas cotidianos en materia agropecuaria, favoreciendo procesos de cambio educativos y prestando, además, asesorías en todos los niveles requeridos por la comunidad.

La sede Tumaco fue creada en 1997, en la administración del Profesor Guillermo Páramo Rocha, quien se interesó, junto a su grupo directivo, en mejorar el conocimiento del país y fortalecer sus fronteras. Sin embargo, desde ese entonces, institucionalmente esta sede se quedó en el papel y sólo hasta el año 2008 se empezó nuevamente a rescatar este importante proyecto, para beneficio de la comunidad del Pacífico colombiano. Es así como la creación del Instituto de Estudios del Pacífico (IEP) como unidad académica que desarrolla actividades misionales de formación, investigación y extensión, mediante el Acuerdo 017 de 2009, le ha dado respaldo a la sede y hoy en día la Universidad Nacional de Colombia está comprometida en la puesta en marcha de un proyecto académico e investigativo para la región del Pacífico.

La sede Cesar, iniciativa indiscutible de la propia comunidad, es un proyecto académico que ha venido desarrollando la Universidad desde el año 2011. Con el apoyo de la Gobernación del Depar-



tamento del Cesar, la sede Cesar será construida en el municipio de la Paz. Esta sede es el más reciente y pertinente proyecto de la Universidad Nacional de Colombia.

### **2.3. MODERNIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

En las últimas décadas el Estado colombiano no ha respondido de forma adecuada a las urgentes necesidades de modernización de la Universidad Nacional de Colombia y, en cambio, ha permitido que sus instalaciones se deterioren y que dependencias fundamentales para la vida académica tales como el edificio de derecho, farmacia, la torre administrativa, la antigua torre de enfermería, el edificio de artes y arquitectura se encuentren en riesgo. En 2016, en el periódico *El Espectador*, se denunció que “veintiún edificios presentaban riesgo alto de vulnerabilidad y cuatro estaban en amenaza de ruina”. Encontramos que para las múltiples responsabilidades y retos de la universidad estatal más importante del país el crecimiento del presupuesto destinado por el Estado es demasiado bajo y ampliamente insuficiente frente al crecimiento y el desarrollo de la Universidad y las necesidades de la educación pública en el país. Esta situación contrasta con los inmensos esfuerzos a los que se ha visto obligada la Universidad para conseguir recursos propios que le permitan sostener un vector de desarrollo que, aunque cada vez más débil, la mantiene como una institución de alta calidad en el país. La indispensable actualización tecnológica y urgente modernización de la Universidad se ven peligrosamente afectadas por el dramático desequilibrio entre el presupuesto destinado a funcionamiento versus el presupuesto destinado a inversión; esto sin contar con que el presupuesto destinado para la contratación de nuevos docentes, por decisión de los gobiernos de turno, lleva más de diez años congelado.

La urgente actualización de los equipos de laboratorio, dotación tecnológica de aulas de clase, ambientes virtuales para la enseñanza, salas de cómputo y reforzamiento tecnológico para la investigación hacen necesario que la Universidad Nacional de Colombia reciba sin dilación el apoyo del Estado para que pueda seguir consolidándose en calidad y cumplir de forma adecuada con su responsabilidad social ante el país.

### **2.4. HOMENAJE A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

La educación pública, universal y de calidad es uno de los pilares de la formación cultural de una nación. De ahí que la principal universidad pública del país deba ser considerada como uno de los patrimonios culturales más valiosos de nuestra sociedad.

La Universidad Nacional de Colombia conmemorará su sesquicentenario en el año 2017. Durante su existencia la institución, mediante sus diferentes sedes, ha venido realizando una destacada labor de enseñanza a favor de la sociedad, propiciando, además, la innovación y el uso del cono-

cimiento científico y tecnológico para incrementar la productividad y la competitividad del país. De esta forma, la Universidad ha influido indiscutiblemente en el incremento del bienestar y la calidad de vida de la población en todas sus dimensiones, en concordancia con los objetivos, agendas y planes de desarrollo de los niveles nacional, regional y local en toda Colombia.

La Universidad Nacional, además de su historia que de por sí es rica y esencial para el país, representa su futuro promisorio, con mayor razón cuando nos encontramos en un período de implementación de la paz, en el cual será vital y de enorme responsabilidad el papel de la universidad del Estado. Las sedes de presencia nacional que logran ensanchar la academia, aprenden de los saberes locales y aportan al bienestar de las regiones junto con el bagaje del conocimiento universal. Estas sedes son una exuberante mezcla de conocimientos, vivencias y visiones de mundo que encuentran en su diversidad la fortaleza de una nación en constante cambio y desarrollo.

Por lo tanto, es de gran interés para la Nación hacer un reconocimiento a la Universidad Nacional de Colombia en señal de agradecimiento y apoyo por el aporte significativo que ha brindado sin restricción a los colombianos.

### **2.5. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

Esta iniciativa legislativa tiene fundamento constitucional en el artículo 154 de la Constitución Política, el cual señala: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros del Gobierno nacional de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre otras, la Sentencia C-343 de 1995, precisó: “La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto de las partidas necesarias para entender esos gastos”.

Analizando el proyecto en materia de gasto público, es jurídicamente viable, puesto que la Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso de la República por su propia iniciativa puede aprobar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, siempre que no conlleve un mandato imperativo al Ejecutivo, limitándose a autorizar al Gobierno para dicho efecto.

La Corte Constitucional reitera tal posición con los mismos argumentos jurídicos en Sentencia C-1197/08 al estudiar la objeción presidencial por inconstitucionalidad del artículo 2° del Proyecto de ley 62/07 Senado - 155/06 Cámara. En

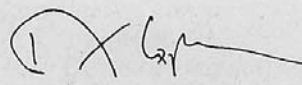
dicho proceso declaró la objeción infundada y por ende exequible, al expresar: “No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley.”

De acuerdo a lo anterior, el Congreso puede Autorizar al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus Decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación la solicitud que en articulado se presenta.

### PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, me permito presentar ponencia positiva al **Proyecto de ley número 242 de 2017 Senado**, por la cual la Nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del Sesquicentenario de Fundación de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones, y propongo a los honorables Senadores de la Comisión Segunda dar primer debate favorable al proyecto.

Cordialmente,



**IVÁN CEPEDA CASTRO**  
Senador de la República

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2017

*por la cual la Nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del Sesquicentenario de Fundación de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del sesquicentenario de fundación de la Universidad Nacional de Colombia, fundada mediante Ley 66 del 22 de septiembre de 1867.

Artículo 2°. Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Universidad Nacional de Colombia por sus aportes invaluable a la construcción de la nación, a través de sus importantes contribuciones científicas, artísticas, culturales y humanísticas que a lo largo de los últimos 150 años le ha entregado al país.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con

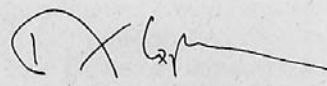
los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus Decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, durante cinco (5) años consecutivos, las partidas presupuestales necesarias para financiar la dotación tecnológica de las aulas, centros de cómputo, auditorios y laboratorios para la enseñanza y la investigación de la Universidad Nacional de Colombia por valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) anualmente.

Artículo 4°. Autorizar a la Universidad Nacional de Colombia para que, con cargo a los recursos definidos por esta ley, cree la Beca del Sesquicentenario, con el fin de apoyar a los mejores estudiantes de pregrado de las sedes de presencia nacional de la Institución. La reglamentación de la Beca será definida por la Universidad.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



**IVÁN CEPEDA CASTRO**  
Senador de la República

\*\*\*

### PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2015 CÁMARA, 105 DE 2016 DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

*por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2017

H. Senador

FERNANDO EUSTACIO TAMAYO TAMAYO

Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Honorable Senado de la República

**Asunto: Ponencia Proyecto de ley número 105 de 2016 Senado, 107 de 2015 Cámara.**

Honorable presidente:

En atención a la designación que me fuere hecha por parte de la Mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Senado, me permito presentar ponencia para tercer debate al

**Proyecto de ley número 107 de 2015, Cámara, 105 de 2016 del Senado de la República, por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones.**

### **Trámite del proyecto de ley en la Cámara de Representantes**

El presente proyecto de ley es de iniciativa legislativa y fue radicada el 9 de septiembre de 2015 por el Senador Iván Leonidas Name Vásquez, según consta en la *Gaceta del Congreso* número 907 de 2015. Como ponentes para primer debate fueron designadas en la Comisión Tercera Constitucional Permanente las representantes Olga Lucía Velásquez Nieto y Sandra Liliana Ortiz Nova. La ponencia fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 907 de 2015 y debatida y aprobada el 15 de diciembre de 2015. Para su trámite en segundo debate, fue designada como ponente la representante Olga Lucía Velásquez Nieto. La ponencia (*Gaceta del Congreso* número 82 de 2016) fue aprobada por la plenaria de la Cámara, el día 10 de agosto de 2016 (*Gaceta del Congreso* número 615 de 2016).

Por instrucciones de la Mesa Directa de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, fui designada como única ponente al proyecto de ley de la referencia. En los siguientes términos rindo ponencia para tercer debate.

#### **1. Objeto del proyecto de ley**

La iniciativa legislativa tiene como objeto establecer límites máximos a los avalúos por actualización catastral, unifica la conservación catastral a nivel nacional, además de determinar los plazos y revisión y recursos de los avalúos catastrales revisión, que propendan para el pago del impuesto predial unificado permitiendo suavizar el impacto en términos económicos que tienen los avalúos catastrales sobre el impuesto predial en el país, además de otorgarle garantías a los contribuyentes en el proceso.

Para ello, en primer lugar, se establece un límite al impuesto por parte de los municipios y distritos. Segundo, se plantea la unificación de los ajustes por conservación catastral. Tercero, se establecen los plazos para el pago del impuesto. Finalmente, se plantean las figuras de revisión y recursos por parte de los contribuyentes a los avalúos.

#### **2. Modificaciones introducidas en la Cámara de Representantes**

El proyecto original contenía 7 artículos dentro de los que se incluyen los siguientes: límite máximo de los avalúos catastrales, racionalización del ajuste anual de la actualización, unificación de los ajustes por conservación, límite máximo de ajuste en el impuesto predial unificado, plazos para el pago del mismo, revisión y recursos de los avalúos

catastrales y finalmente las vigencias y derogatoria. No obstante, el articulado aprobado finalmente en la Cámara de Representantes incluyó varias disposiciones, dentro de las que se encuentra la eliminación del límite al impuesto del orden del 70% para predios urbanos y 50% para los rurales dando lugar a que este quede a potestad de los Concejos teniendo como característica principal el no afectar las finanzas del municipio, además de la no aplicación de los predios incorporados por primera vez al catastro. Adicionalmente, en cuanto a la unificación de los ajustes por conservación podrán ser de máximo el 100% del IPC del año inmediatamente anterior, se elimina el artículo tercero.

#### **3. Fundamento constitucional y legal**

Como bien lo señala el informe de ponencia para segundo debate, esta iniciativa se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que en el mismo se autoriza a los municipios a gravar la propiedad inmueble. Asimismo, el artículo 95 en su numeral noveno, establece la obligación del ciudadano de contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado en el margen de los conceptos de justicia y equidad, dando lugar a explicar que dicha carga debe de ser impuesta consultando las posibilidades económicas.

En el ámbito legal, su origen se entiende en la Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 128 del 41, 14 del 83, 50 del 84, 55 del 85, 75 del 86, 9 del 89, 142 del 94, 352 de 2002, 1450 de 2011, además de los Decretos 1333 del 86 y 2879 de 2001. Vale la pena mencionar que a este impuesto se le conoce como unificado debido a la fusión de 4 gravámenes inmobiliarios locales a partir del año de 1990 dentro de los que se encuentran el impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal y demás normas complementarias; el impuesto de parques y arborización; el impuesto de estratificación socioeconómica, así como, la sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes.

#### **4. Comportamiento del impuesto predial**

En la últimas dos décadas, el impuesto predial unificado ha venido cobrando no solo importancia en materia de recaudo para los municipios sino que al mismo tiempo por su naturaleza misma de gravar la existencia de predios o bienes raíces ubicados en áreas urbanas o rurales, en el perímetro del respectivo ente municipal o distrital, el mismo se ha convertido no solo en una herramienta estratégica para financiar obras de desarrollo sino como mecanismo para reducir el monto remito por transferencias por parte del Gobierno nacional.

Así las cosas, el estudio del impuesto predial unificado es considerado uno de los temas de mayor interés para los municipios como centro de las finanzas públicas locales, por su importancia como fuente de financiación municipal y su impacto sobre diferentes agentes económicos ya que el comportamiento del recaudo por predial contiene tanto



los objetivos económicos de las autoridades municipales, como el papel que juegan las relaciones intergubernamentales en las decisiones fiscales locales.

Hoy los territorios en el país tienen un rol fundamental dentro de la economía del país debido a que los mismos no solo concentran gran parte de la población sino porque también son responsables del 85% del Producto Interno Bruto (PIB) del país. Lo anterior hace que una de las mayores preocupaciones en las finanzas públicas se concentre en el fortalecimiento de los ingresos propios de las entidades descentralizadas debido a la correlación existente entre las inversiones y el manejo de deuda por parte de los entes territoriales.

Así las cosas, la presente iniciativa cobra especial relevancia dada la especificidad y el impacto que esto significa no solo a los contribuyentes sino dentro de las finanzas de los diferentes entes territoriales, pues se conoce que la fijación de los avales catastrales hoy presentan inconsistencias que redundan en un tratamiento desigual para los contribuyentes ya que en algunos casos se pone a propietarios de inmuebles en situaciones favorables al fijárseles gravámenes que estén muy por debajo del gravamen real o en otras se pone a aquellos a quienes se les fijan tarifas que superan la capacidad de pago del contribuyente.

Según el estudio realizado por el Banco de la República “El impuesto predial en Colombia: evolución reciente, comportamiento de las tarifas y potencial de recaudo”, se observa que para las administraciones locales el predial es uno de los más importante, ya que aporta cerca de un 50% de las rentas tributarias en la mayor parte de los municipios. Por lo anterior, el legislar sobre el impuesto predial se convierte en un tema de especial importancia pues cualquier modificación a nivel de este tributo generaría impactos significativos en términos del contribuyente, así como, en el recaudo de los municipios trayendo consigo posibles afectaciones en materia de recaudo e incluso en materia de desarrollo de las economías locales dada la co-responsabilidad existente entre el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos por la vía del suministro de bienes públicos y el pago de impuestos de estos al gobierno local.

Este ámbito que se menciona, en la presente ponencia se hace relación a la composición de la estructura tributaria de los municipios, razón por la cual debe realizarse una comparación no solo en términos de categorías de los municipios sino en términos a la relación que tienen los mismos con sus áreas metropolitanas, además de las cargas impositivas y la dependencia de las administraciones de los mismos.

Por lo anterior, conforme a la información entregada por la Federación Colombiana de Municipios (Fedemunicipios), es posible afirmar que de una muestra compuesta por 1.060 municipios para los periodos comprendidos entre 2013 y el

2015, que los ingresos por concepto de impuesto predial representan cerca de \$6 billones de pesos, dentro de los cuales se destacan los recaudos de Bogotá (\$2.3 Billones), Medellín (\$598 mm), Cali (\$417 mm), Cartagena (\$194 mm) y Barranquilla (\$195 mm), en donde su peso representa el 61.73% del total recaudado en el país, mientras que el 38.27% restante, es decir, 1.055 municipios recaudan cerca de \$2.2 billones de pesos.

En este orden de ideas el presente proyecto de ley representa un interés particular a lo hora de evaluar el escenario económico que venimos viviendo durante los dos últimos años en el país. Pues por un lado, se ha evidenciado la disminución de las rentas petroleras para el país en más de \$23 billones de pesos, sumado esto a la reducción de la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB), además de las reducciones de los ingresos por concepto de regalías.

### 5. Pliego de modificaciones

Las modificaciones introducidas en esta ponencia para tercer debate fueron el resultado de la revisión de conceptos emanados tanto por el Departamento Nacional de Planeación, la Secretaría de Hacienda Distrital, la Federación de Municipios y la alcaldía de Medellín. Adicionalmente, se llevaron a cabo dos reuniones con funcionarios de la Secretaría de Hacienda de la alcaldía de Bogotá, con el objetivo de enriquecer el texto para este debate.

En este orden de ideas como ponente he decidido modificar los artículos 2°, 4° y 5° del proyecto de ley aprobado en plenaria de Cámara, con el objetivo de ajustarlo y dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales. Así las cosas, en primer lugar se modifican el artículo segundo que hace referencia a la unificación del ajuste por conservación catastral con el objetivo de no desconocer en este proceso las realidades económicas de los bienes, teniendo en cuenta tanto los incrementos por medio del IPC como las variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Para lo anterior, los ajustes por conservación catastral se llevaran a cabo por medio de dos criterios: El primero, equivalente al 100% del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE del año inmediatamente anterior, siempre y cuando no existan variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario. Mientras que el segundo se tendrá en cuenta siempre y cuando los predios presenten variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario el mismo solo podrá incrementarse hasta en un 25% anual, siendo este criterio excluyente del anterior.

En cuanto al artículo 4° se plantea la modificación del mismo por dos aspectos. El primero, debido a que la aplicación de descuentos no solo des-

conoce lo dispuesto en el artículo 294 de la Constitución Política sino que el establecer un monto definido sin examinar el impacto fiscal también podría generar afectaciones fiscales para los diferentes municipios vulnerando el proceso de formación legal. Por lo anterior, al eliminar los montos por concepto de descuentos además de los plazos se corrigen problemas de constitucionalidad puesto que se estaría desconociendo lo dispuesto en el artículo arriba mencionado, dado que la adopción del descuento generaría que el legislador conceda

tratamientos preferenciales proscritos para los impuestos territoriales por la Constitución, además del hecho de establecer el monto del descuento de manera directa sin definir el impacto en materia fiscal por parte de este descuento, lo cual vulnera lo contemplado en la Ley 819 de 2003.

*Finalmente, se modifica el artículo 5° que hace referencia a la revisión y recursos de los avalúos catastrales, con el objetivo de aclarar su redacción y se reenumera el articulado.*

A continuación se presenta el cuadro comparativo con los cambios propuestos:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2015 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2015 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2015 CÁMARA
Artículo 1°. <i>Límite máximo de los avalúos catastrales.</i> Los avalúos catastrales tendrán un valor máximo equivalente al 70% del valor comercial de los predios urbanos y 50% de los predios rurales.	Artículo 1°. <i>Límites al Impuesto.</i> Los municipios y distritos deberán fijar límites al incremento anual del Impuesto Predial Unificado de un año a otro, sin afectar las finanzas del municipio. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como urbanizados no edificados cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.	Artículo 1°. <i>Límites al Impuesto.</i> Los municipios y distritos deberán fijar límites al incremento anual del Impuesto Predial Unificado de un año a otro, sin afectar las finanzas del municipio. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como urbanizados no edificados cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
Artículo 2°. Racionalización del ajuste anual de la actualización catastral. El ajuste por actualización catastral correspondiente a las variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario solo podrá incrementarse hasta en un 10% anual. Cuando se trate de nuevas construcciones o mutaciones físicas al predio, el incremento podrá corresponder hasta el 70% del valor comercial de estas adiciones físicas del predio.	Artículo 2°. Unificación de los ajustes por conservación catastral. En todo el territorio nacional, incluida la capital de la República, los ajustes por conservación equivaldrán máximo al 100% del Índice del Precio al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.	Artículo 2°. Unificación del ajuste por conservación catastral. En todo el territorio nacional, los ajustes por conservación catastral se calcularán por medio de dos criterios: El primero, equivalente al 100% del Índice del Precio de Vivienda Nueva (IPVN) publicado por el DANE del año inmediatamente anterior, siempre y cuando no existan variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario. <b>Parágrafo.</b> En el caso en que los predios presenten variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario el mismo solo podrá incrementarse hasta en un 25% anual, siendo este criterio excluyente del anterior.
Artículo 3°. Unificación de los ajustes por conservación. En todo el territorio nacional, incluida la capital de la República, los ajustes por conservación equivaldrán máximo al 100% del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.	Artículo 3°. Eliminado.	
Artículo 4°. Límite máximo de ajuste en el Impuesto Predial Unificado. El ajuste en el valor a pagar por concepto de Impuesto Predial Unificado no podrá ser superior al 10% respecto del valor liquidado el año inmediatamente anterior, salvo que se trate de cambio de uso, para los cuales se aplicará un reajuste máximo de un 50% por ciento del incremento correspondiente, o que se trate de nuevas construcciones o mutaciones físicas al predio, para los cuales se aplicará un reajuste máximo de hasta del 30% del valor comercial de dichas construcciones o mutaciones físicas, de conformidad con el artículo 2° de la presente ley.	Artículo 4°. Plazos para el pago del impuesto predial. El pago del impuesto predial podrá realizarse trimestral, semestral o anualmente, según opción sugerida y aceptada por el contribuyente. El pago anual se realizará en el primer trimestre del año y tendrá un descuento del 10%. Los pagos semestrales tendrán un descuento del 5%, siempre que se cancelen en el primer trimestre de cada periodo, y los pagos trimestrales se realizarán en el último mes de cada periodo sin descuento alguno. Parágrafo. Para garantizar la eficacia de los plazos para el pago del impuesto predial unificado, la facturación de la cuenta de cobro deberá estar disponible al contribuyente por lo menos el último día hábil del mes de febrero de cada año.	Artículo 4°. Plazos para el pago del impuesto predial. El plazo para el pago del impuesto predial será definido por el ente territorial, quien podrá establecer un descuento por pronto pago de hasta el 20% anual del impuesto a pagar.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2015 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2015 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2015 CÁMARA
<p>Artículo 5°. Plazos para el pago del impuesto predial. El pago del impuesto predial podrá realizarse trimestral, semestral o anualmente, según opción sugerida y aceptada por el contribuyente. El pago anual se realizará en el primer trimestre del año y tendrá un descuento del 10%. Los pagos semestrales tendrán un descuento del 5%, siempre que se cancelen en el primer trimestre de cada período, y los pagos trimestrales se realizarán en el último mes de cada período sin descuento alguno.</p>	<p>Artículo 5°. Revisión y recursos de los avalúos catastrales. Los avalos catastrales, la clasificación de los usos y demás actuaciones administrativas podrán ser objetados por los contribuyentes. Para el efecto deberán presentar una reclamación por escrito sin ningún requisito adicional.</p> <p>La solicitud de revisión deberá presentarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha del vencimiento del Impuesto Predial fijada por cada municipio o distrito.</p> <p>Contra tal decisión procederán los recursos de reposición y en subsidio apelación conforme a las normas vigentes. Mientras tenga lugar la revisión de los avalúos catastrales, la clasificación de los usos y demás actuaciones administrativas se suspenderán los términos de firmeza de la declaración tributaria.</p> <p>Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, corregir la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno y solicitar la eventual devolución del mayor valor pagado en el caso que procediera.</p> <p>Parágrafo. Cuando se adopte el esquema de facturación del impuesto predial no será necesaria la presentación de la declaración, para la reclamación bastará presentarla por escrito a la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 5°. Revisión y recursos de los avalúos catastrales. Los avalos catastrales, la clasificación de los usos y demás actuaciones administrativas podrán ser objetados por los contribuyentes <u>ante la respectiva autoridad catastral para lo referido a avalúos o la autoridad local para lo referido a usos y trámites administrativos</u>. Para el efecto deberán presentar una reclamación por escrito sin ningún requisito adicional.</p> <p>La solicitud de revisión deberá presentarse dentro de los 30 días <u>calendario</u> anteriores a la fecha del vencimiento del Impuesto Predial fijada por cada municipio o distrito.</p> <p>Contra tal decisión procederán los recursos de reposición y en subsidio apelación conforme a las normas vigentes. Mientras tenga lugar la revisión de los avalúos catastrales, la clasificación de los usos y demás actuaciones administrativas se suspenderán los términos de firmeza de la declaración tributaria.</p> <p>Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, <u>corregir la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno y solicitar la eventual devolución del mayor valor pagado en el caso que procediera</u>.</p> <p>Parágrafo. Cuando se adopte el esquema de facturación del impuesto predial <u>no será necesaria la presentación de la declaración, para la reclamación bastará presentar por escrito la decisión que sobre la revisión en firme, a la autoridad competente</u>.</p>
<p>Artículo 6°. Revisión y recursos de los avalúos catastrales. Los avalúos catastrales, la clasificación de los usos y demás actuaciones administrativas podrán ser objetados por los contribuyentes, individualmente por los respectivos propietarios o poseedores, y/o colectivamente por las juntas de acción comunal debidamente constituidas, representantes legales o consejos directivos de propiedad horizontal, organizaciones de vivienda, mediante solicitud de revisión que se deberá presentar hasta el 30 de junio de cada año. Contra la decisión de revisión proceden los recursos de reposición ante la autoridad catastral y el de apelación ante el Comité Municipal o Distrital de Apelación de Avalúos Catastrales. Mientras se resuelvan los recursos de reposición y apelación, no se causarán intereses ni sanciones.</p> <p>Parágrafo 1°. Los concejos municipales y distritales establecerán mediante acuerdo la creación de un Comité de Apelación de Avalúos y demás actuaciones administrativas que tendrá como función única revisar las apelaciones individuales o colectivas que se presenten contra las decisiones de la autoridad catastral municipal. El Comité estará integrado así: el Alcalde municipal y/o distrital o su delegado, el jefe de planeación municipal y/o distrital o su delegado, un representante de las juntas de acción comunal, un representante de las organizaciones de vivienda del respectivo municipio o distrito y representantes de otras organizaciones que el respectivo concejo municipal considere pertinente. La autoridad catastral municipal y/o distrital, o el ente gubernamental que designe el concejo municipal ejercerá la función de coordinación del comité con derecho a voz pero sin voto.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 3° de la Ley 601 de 2000.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 3° de la Ley 601 de 2000.</p>



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2015 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2015 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2015 CÁMARA
Parágrafo 2°. Los Concejos municipales y/o distritales contarán con un término máximo de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley para crear y estructurar el comité de apelaciones.		
Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial la Ley 601 de 2000.		

**6. Articulado propuesto para tercer debate**  
**PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2015**  
**CÁMARA, 105 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Límites al impuesto.* Los municipios y distritos deberán fijar límites al incremento anual del Impuesto Predial Unificado de un año a otro, sin afectar las finanzas del municipio.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como urbanizados no edificados cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 2°. *Unificación del ajuste por conservación catastral.* En todo el territorio nacional, los ajustes por conservación catastral se calcularán por medio de dos criterios: El primero, equivalente al 100% del Índice del Precio de Vivienda Nueva (IPVN) publicado por el DANE del año inmediatamente anterior, siempre y cuando no existan variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Parágrafo. En el caso en que los predios presenten variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario el mismo solo podrá incrementarse hasta en un 25% anual, siendo este criterio excluyente del anterior.

Artículo 3°. *Plazos para el pago del impuesto predial.* El plazo para el pago del impuesto predial será definido por el ente territorial, quien podrá establecer un descuento por pronto pago de hasta el 20% anual del impuesto a pagar.

Artículo 5°. *Revisión y recursos de los avalúos catastrales.* Los avalúos catastrales, la clasificación de los usos y demás actuaciones administrativas podrán ser objetados por los contribuyentes ante la respectiva autoridad catastral para lo referido a avalúos o la autoridad local para lo referido a usos

y trámites administrativos. Para el efecto deberán presentar una reclamación por escrito sin ningún requisito adicional.

La solicitud de revisión deberá presentarse dentro de los 30 días calendario anteriores a la fecha del vencimiento del Impuesto Predial fijada por cada municipio o distrito.

Contra tal decisión procederán los recursos de reposición y en subsidio apelación conforme a las normas vigentes. Mientras tenga lugar la revisión de los avalúos catastrales, la clasificación de los usos y demás actuaciones administrativas se suspenderán los términos de firmeza de la declaración tributaria.

Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, corregir la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno y solicitar la eventual devolución del mayor valor pagado en el caso que procediera.

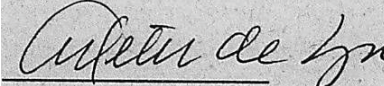
Parágrafo. Cuando se adopte el esquema de facturación del impuesto predial no será necesaria la presentación de la declaración, para la reclamación bastará presentar por escrito la decisión que sobre la revisión en firme, a la autoridad competente.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 3° de la Ley 601 de 2000.

**7. Proposición**

Con base en los argumentos antes expuestos y las modificaciones propuestas al articulado, solicitamos a la Comisión Tercera Constitucional Permanente dar tercer debate al **Proyecto de ley número 107 de 2015 Cámara, 105 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

  
**Arleth Casado de López**  
 Senadora de la República

**Referencias**

Iregui, Melo y Ramos. El impuesto predial en Colombia: evolución reciente, comportamiento de las tarifas y potencial de recaudo. Disponible en web: <http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/pdfs/borra274.pdf>

Federación Colombiana de Municipios referencia observaciones Proyecto de ley número 105 de 2016 Senado – 107 de 2015 Cámara.

Secretaría de Hacienda Alcaldía Mayor de Bogotá. Comentarios al Proyecto de ley número 105 de 2016 Senado – 107 de 2015 Cámara.

Alcaldía de Medellín. Apuntes jurídicos al Proyecto de ley número 105 de 2016 Senado – 107 de 2015 Cámara.

Departamento Nacional de Planeación. Concepto Institucional al Proyecto de ley número 105 de 2016 Senado – 107 de 2015 Cámara.



**CONTENIDO**

Gaceta número 436 - Martes, 6 de junio de 2017  
 SENADO DE LA REPÚBLICA  
 INFORMES DE CONCILIACIÓN Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 138 de 2016 Senado, 174 de 2015 Cámara, por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de conciliación al Proyecto ley número 170 de 2016 Senado, 062 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 008 de 2015 Cámara, por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados ..... 3

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 235 de 2016 Cámara de Representantes, 199 de 2016 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la Vida y Obra del Juglar, Gilberto Alejandro Durán Díaz -Alejo Durán- al cumplir los 100 años de su Natalicio y se dictan otras disposiciones ..... 4

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 242 de 2017 Senado, por la cual la Nación rinde público homenaje y se vincula a la celebración del Sesquicentenario de Fundación de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones..... 5

Ponencia para tercer debate, pliego de modificaciones y articulado propuesto al Proyecto de ley número 107 de 2015, Cámara, 105 de 2016 del Senado de la República, por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones ..... 10